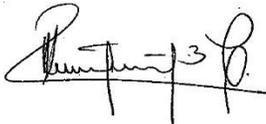


Al Despacho el proceso 2018- 00093 seguido por EL BANCO DAVIVIENDA contra SANDRA LILIANA CAICEDO RUBIO, con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora solicitando la corrección del mandamiento de pago de 18 de abril del 2018, auto de seguir adelante con la ejecución, auto de sustanciación de 885 de 12 de diciembre de 2018, el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de crédito, auto por medio del cual se suspende el proceso, solicitud que fue presentada cuando el proceso se encontraba suspendido por esta razón no se había tramitado aunado a esto los términos civiles estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, por el estado de emergencia Nacional por la Pandemia COVID-19 Y Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos civiles.

Saravena, 10 de septiembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 -00093-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: SANDRA LILIANA CAICEDO RUBIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0612

La doctora, YOLANDA MURCIA BUITRAGO actuando como apoderada judicial del EL BANCO DAVIVIENDA contra SANDRA LILIANA CAICEDO RUBIO presentó memorial solicitando corregir el auto que libra mandamiento de pago, auto de seguir adelante la ejecución, auto que aprueba liquidación, auto que decreta suspensión del proceso, teniendo en cuenta que se cometió un error en ellos, porque quedó mal el segundo apellido de la demandada y en consecuencia el Despacho dispone:

Verificada la solicitud de la apoderada observa el despacho que efectivamente se asiste razón a la togado porque en todo el curso del proceso se ha indicado como apellidos de la demandada CAICEDO ROBLE, cuando lo corrector es CAICEDO RUBIO. Observa el Despacho que el proceso se encuentra suspendido hasta el 5 de diciembre 2019, por tal razón se corregirá el segundo apellido de la demandada dentro del presente proceso indicando que los apellidos de la señora SANDRA LILIANA sin CAICEDO RUBIO y no CAICEDO ROBLE, como equivocadamente se enuncio en los autos mencionados.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

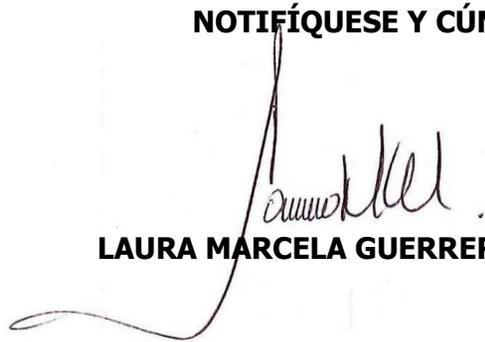
Primero : REANUDAR EL PROCESO EJECUTIVO 2018-00093, por cuanto el termino de suspensión venció y la apoderada de la parte actora no se ha pronunciado al respecto.

Segundo: CORREGIR, el nombre de la demandada SANDRA LILIANA CAICEDO RUBIO en todo el transcurso del proceso en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril del 2018, el auto de seguir delante la ejecución de 5 de julio del 2018, el auto que aprueba liquidación de 12 de diciembre de 2018, y el auto que suspende el proceso de 28 de mayo de 2019 indicando que el nombre correcto de la demandada es SANDRA LILIANA CAICEDO RUBIO y no CAICEDO ROBLE como equivocadamente se enunció dentro del devenir procesal.

Segundo: Las demás partes del mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2018 que incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

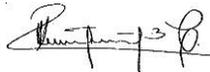
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 026**

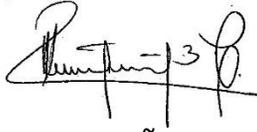
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA.**

Al Despacho del señor Juez, la demanda de PERTENENCIA No. 2020-00217 seguido mediante apoderado judicial por JOSE MERCEDES JAIMES contra JOSE PATROCINIO VILLAMIZAR demanda que fue presentada por el doctor EDGAR PABON VELASCO.

Saravena, 10 de septiembre del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00217
DEMANDANTE: JOSE MERCEDES JAIMES
DEMANDADO: JOSE PATROCINIO VILLAMIZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0612

La Doctora EDGAR PABON VELASCO actuando como apoderado judicial de JOSE MERCEDES presenta demanda de pertenencia contra JOSE PATROCINIO VILLAMIZAR la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de agosto del 2020, auto publicado en estado No. 022 de fecha 14 de agosto del 2020.

Es preciso indicar que el estado No. 022 de fecha 14 de agosto del 2020, fue publicado en la pagina web de la Rama judicial. El 24 de agosto se recibió memorial suscrito por el apoderado actor el cual lo refiere como subsanación; pero para esa operadora judicial el togado no subsana la demanda en los términos establecidos en el auto de inadmisión, a lo que se refiere en el mismo es que el inmueble no se encuentra registrado en el IGAC y que esa entidad se encuentra en suspensión de términos para todos los tramites y actuaciones y procedimientos que sean de competencia del IGAC mediante resolución 320 del 18 de marzo del 2020.

En el auto admisorio se le indicó que debería aportar el certificado catastral para establecer cuantía como lo refiere el art. 26 numeral 3º. Del C.G.P. la cual no fue determinada en el acápite de competencia y cuantía en la demanda; necesaria para determinar el trámite del proceso a seguir; el art. 82 numeral 9. Del C. G.P. establece: "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el tramite*". El inmueble deberá estar debidamente identificado artículo 375 C.G.P. e igualmente contribuye a la identificación del predio el numero de la ficha catastral. Esto es, que no es capricho de esta operadora judicial exigir el certificado catastral para establecer cuantía dentro de la presente demanda; por otra parte el togado en nada se manifestó sobre las pretensiones en el escrito de subsanación en la parte final del auto que inadmite la demanda se indicó que debería aclara las pretensiones identificando claramente el predio por sus cabidas y linderos y sobre el particular no se pronunció.

Así las cosas teniendo en cuenta lo ordenado en artículo 90 numerales 1º. 2º. y sin que la demanda se haya subsanado debidamente se ordenará su rechazo. La parte actora deberá registrar el predio debidamente ante el IGAC, antes de instaurar la demanda; si bien es cierto el togado indica que IGAC suspendió los términos no es menos ciertos que desde que se decretó el estado de emergencia Nacional por la propagación del virus COVID-19, la gran mayoría de entidades del estado nos encontramos laborando desde la virtualidad.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

RESUELVE

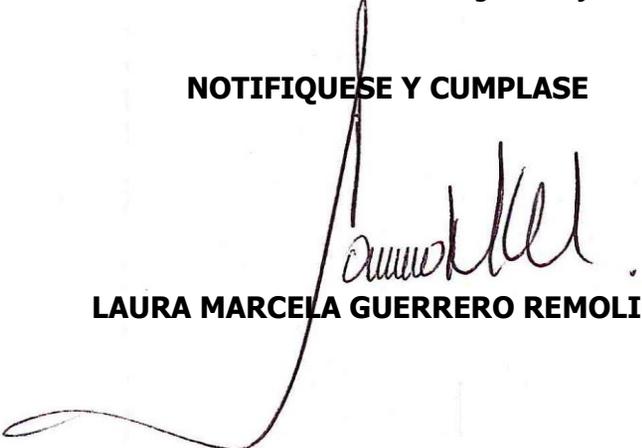
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00217 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado en debida forma.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

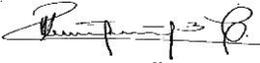
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

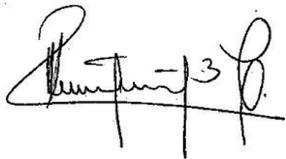
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 026**

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.


**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2018-00500 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 10 de septiembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2018-00050
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN ALBERTO MORALES MORALES

AUTO SUSTANCIACION No. 0555

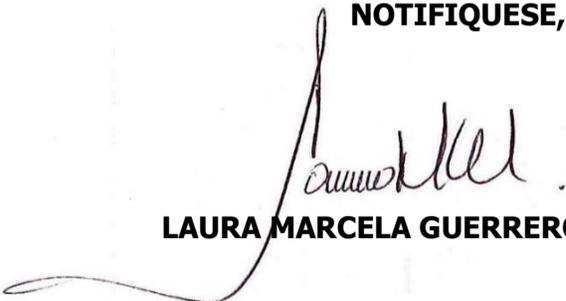
Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra EDWIN ALBERTO MORALES MORALES de encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

No probar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que no se encuentra presentada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo del 2018, esto es, que debe liquidarse solo los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda (11 de febrero del 2018) porque los intereses corrientes y moratorios antes de la presentación de la demanda ya fueron liquidados y ordenados en el mandamiento de pago. Aunado a lo anterior la parte actora sumó a la liquidación de crédito las agencias en derecho liquidadas en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de febrero del 2020, y estas se deben sumadas es en la liquidación de costas y no en la liquidación del crédito, luego la agencias en derecho se deben excluir de la liquidación del crédito.

Una vez la parte actora presente nuevamente la liquidación en debida forma y se corra el traslado correspondiente se procederá a aprobar el avalúo correspondiente.

La Juez,

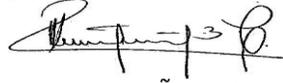
NOTIFIQUESE,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 026**

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA
EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUJDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez la Demanda Especial de Pertenencia, radicada 2020-00233 instaurada mediante apoderada judicial por YURY YANETH CORONADO VINAZCO contra LUIS DANIEL CORONADO JAIMES Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.

Saravena, 10 de septiembre de 2019.

FABUHER EFREN PADILLA VESGA
citador.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00233
DEMANDANTE: YURY YANETH CORONADO VINAZCO
DEMANDADO: LUIS DANIEL CORONADO JAIMES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0616

Entra al Despacho esta demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de predio urbano propuesta por **YURY YANEH CORONADO VINAZCO** contra **LUIS DANIEL CORONADO JAIMES Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR** para decidir sobre su admisión, por la cual Despacho procede:

Teniendo en cuenta la vigencia el Código General del Proceso, se aplicará lo allí dispuesto en el presente admisorio aplicando lo dispuesto en el art. 375 de la norma en cita para los procesos de Declaración de Pertenencia.

Revisada la demanda se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y ss, 375 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), por ser este asunto de Mínima Cuantía, se aplicará el procedimiento Verbal sumario, Título I Capítulo I art. 368 y siguientes del Código General del Proceso; y en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial por **YURY YANEH CORONADO VINAZCO** contra **LUIS DANIEL CORONADO JAIMES Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR**

Segundo: NOTIFICAR al demandado **LUIS DANIEL CORONADO JAIMES**, conforme lo ordena el art. 290 y ss. del C.G.P.

Tercero: EMPLAZAR A LAS DEMAS PERSONAS DECONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE A USUCAPIR, el cual se surtirá conforme los lineamientos del art. 37 numeral 6. y art. 108 del C. G. P. la parte actora deberá realizar la publicación conforme lo ordena el Decreto 806 de junio del 2020. Esto es que se publicará en el I Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su numero de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art.108 C.G.P.).

Cuarto: INFORMAR, la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incode) Hoy Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y –reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(Igac), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.(Art.375 numeral 6º. inciso segundo del C.G.P.).

Quinto: INSTALAR la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un termino a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase una vez se cumpla lo enunciado.

Sexto: INSCRIBIR la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No.**410-24253** para lo cual se librá el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.(art. 375 num. 6 C.G.P.).

Séptimo: DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos Título II; Proceso verbal sumario art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: REQUERIR a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, así como el envío de la comunicación al -registro Nacional de personas emplazadas en el termino de treinta(30) días so pena de declarar desistimiento tácito. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías físicas ya que estas deben ser escaneadas para subir a registro Nacional de emplazados.

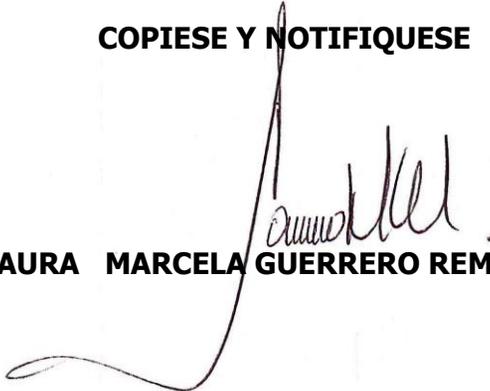
Noveno: Conforme lo ordena el art. 375 numeral 5º. Del C.G.P. cítese al FONDO EMPRESARIAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA- HOY INSTIUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR, como acreedor hipotecario relacionado en la anotación No.2 del folio de matrícula inmobiliaria No. **410-24253**.

Décimo: Dése traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 CGP.).

Once: RECONOCER al Doctor DUVAN ANDRES CORREA CAMPIÑO, personería para actuar dentro de la presente demanda en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 026**

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL
ALAS 6:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RADICACION: 81736-40-89-002-2017 –00332-00
DEMANDANTE: **EMILCE CARRERO VERA**
DEMANDADOS: **JOSE BAUTISTA, HOMERO, ALIRIO, OMAIRA, MARIA
ELSIDA, MALENY, LUCAS EVANGELISTA CARRERO VERA.**

INTERLOCUTORIO 0610

Al Despacho proceso ESPECIAL DE PERTENENCIA, instaurado por **EMILCE CARRERO VERA** contra **JOSE BAUTISTA, HOMERO, ALIRIO, OMAIRA, MARIA ELSIDA, MALENY, LUCAS EVANGELISTA CARRERO VERA.** para proveer lo pertinente al impulso procesal correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro del proceso de la referencia se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial así como para realizar actividades previstas en el Art. 372 y 373 del C.G.P. para el día 29 de enero del 2020, a la cual se le dio inicio a las 9:26 am. se suspendió las 11:40 a.m. y se reanudó el mismo día a las 2:40 a.m. terminó alas 3: 25 de la tarde y se fijo como nueva fecha el 25 de marzo del 2020, para continuar con la audiencia inicial, pero por estado de emergencia Decretado por el Gobierno Nacional por la propagación de la pandemia COVID.19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020; por esta razón no fue posible continuar con esta audiencia. para el 25 de marzo del 2020 fecha en que había sido programa con anterioridad.

Sobre el particular, se tiene que la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P: ha sido fijada para el 25 de marzo del 2020 y para el 31 de agosto del año en curso, pero el apoderado de la parte demandada solicito el aplazamiento porque sus poderdantes residen en Venezuela y no les era posible conectarse virtualmente para realizar la audiencia. Entiende el Despacho que por la PANDEMIA MUNDIAL COVID-19, los desplazamientos dentro y fuera del país se encontraban totalmente restringidos hasta el 31 de agosto del 2020, fecha en que se había fijado la continuación de la audiencia inicial, por tal razón el Despacho no realizó la conexión virtual para ese día porque tenia pleno conocimiento que los demandados se encontraban en Venezuela como así lo informó el apoderado de la parte demandada.

Es entonces preciso indicar que como quiera que los demandados asistieron en su totalidad a la audiencia programada para el día 29 de enero del 2020, en donde fueron oídos en interrogatorio que son personas que en su mayoría pasan los 60 años que es casi imposible realizar la conexión virtual, con ellos estando en Venezuela y como quiera que todos los demandados asistieron a la primera audiencia inicial, circunstancia en la que dejaron ver el interés en asistir a la continuación de la audiencia, el Despacho no puede desconocer este interés de la parte demandada en asistir a la audiencia y por esta razón que no realizó la audiencia programada para el 31 de agosto del 2020.

Desde el 1 de septiembre del 2020, si bien es cierto en el País se re establecieron las rutas de transporte y ya se esta circulando por todo el país libremente, teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19; no es menos cierto que se desconoce como este la situación en el vecino país de Venezuela para que los demandados puedan desplazarse a asistir a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art-372 y 373 del C.G.P.

Es un hecho notorio y de conocimiento público que el país se encontraba se mi paralizado por los diferentes decretos del Gobierno Nacional emitidos para evitar la propagación de la pandemia y de esta manera queda claro que no ha sido negligencia ni capricho del despacho para no realizar la audiencia programada para el 31 de agosto del 2020, mas sin embargo, se fijará nueva fecha para la practica de la continuación de la audiencia; en consecuencia observa el Despacho que el presente proceso fue notificado a la curadora ad-litem de las personas desconocidas que se crean con derecho el día 22 de agosto del 2019, esto es que el 22 de agosto cumpliría un año para proferir la sentencia que en derecho corresponda conforme lo ordena el art. 121 del C.G.P; pero por la suspensión de términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020 donde transcurrieron tres (3) meses quince(15) días, termino que debe ser descontado esto es que a la fecha ha transcurrido julio, agosto, y 10 dias del mes de septiembre del 2020; faltaría un mes y cinco días para vencer el termino de que trata el referido artículo, pero por el cúmulo de trabajo que tiene el Despacho no es posible fijar la fecha dentro de ese termino luego nos vemos obligados a prorrogar el termino para dictar sentencia antes de que este se venza.

Conforme a lo dispuesto en el inciso Art. 121 del C.G.P., que menciona:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o Única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos a un mes de vencer el termino establecido en la norma en cita, y como quiera que la agenda del Despacho para el mes de septiembre y octubre del 2020, se encuentra completamente llena y no es imposible proferir sentencia dentro del término del año, considera pertinente que el Despacho de aplicación a lo consagrado en el inciso 5 del artículo en mención que reza:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

Es así como se procederá a prorrogar el término para tomar una decisión de fondo por seis (6) meses más, a partir del día 1 de octubre de 2020, es decir hasta el 30 de marzo de 2020, a fin de lograr adelantar las diligencias referidas y realizar un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca),

RESUELVE:

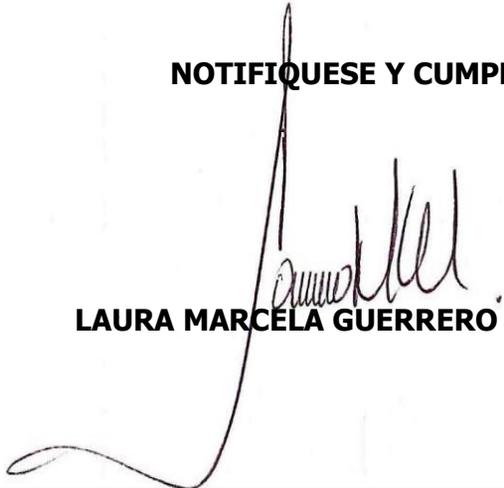
Primero: PRORROGAR por seis (6) meses el término para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras, contados partir del día 1 de octubre de 2020, es decir hasta el 30 de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del Art. 121 del C.G.P., atendiendo a lo expuesto en renglones precedentes.

Segundo: FÍJESE como fecha para la realización de la continuación de la Audiencia inicial en la que practicarán las actividades previstas en el Art. 372 y 373 del C.G.P. el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM.**

Tercero: REQUIERASE a las partes y a sus apoderados para que se hagan presentes en la fecha y hora señaladas para realizar la audiencia so pena de aplicar las sanciones por inasistencia indicadas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL NO. 00026**

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA.